



**Govern de les
Illes Balears**

Tribunal de l'Esport
de les Illes Balears

Expediente 23/2026

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso presentado por XXXXX, contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la FBT, de 14 de mayo 2026, publicado en el Boletín número 38 de 2026, confirmando la sanción impuesta por el Juez único de competición relativa al expediente disciplinario incoado con ocasión del resultado positivo por cobalto del caballo KIRIN BS.

Ponente: María Isabel Fuster Ferrer

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 28 de mayo de 2026 XXXXX presentó Recurso ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears contra la denegación del recurso que presentó ante el Comité de Apelación en el Expediente Disciplinario 7/2026 y por el que éste, desestimando íntegramente el recurso de apelación, confirmó la resolución del Juez Único de Competición publicada en el BO 26/2026 por la que se imponía la sanción de un año de suspensión de las licencias de entrenador y para conducir en carreras públicas, con abono del tiempo de suspensión provisional ya cumplido, la sanción económica de 3.000 euros, la descalificación temporal del caballo KIRIN BS durante el período acordado, con abono del tiempo en que hubiera permanecido provisionalmente suspendido de participar en carreras públicas, y el distanciamiento del caballo KIRIN BS del Gran Premi Federació Balear de Trot celebrado el 25 de noviembre de 2025 en el Hipódromo de Son Pardo.

2.- La recurrente fundamenta su recurso en las siguientes alegaciones:

- Que el día 19 de diciembre de 2025, la Federación Balear de Trote le informó de que el caballo Kirin BS había dado positivo por COBALTO en el control antidopaje realizado con motivo del Premio Federación Balear de Trote celebrado el día 25 de noviembre de 2025.
- Que en todo momento han mostrado plena colaboración y disposición para aclarar los hechos, facilitando toda la información de que disponían.
- Que no se ha administrado dicha sustancia al caballo de forma intencionada ni ninguna sustancia dopante.
- Que semanas antes de la carrera, al caballo se le realizaron analíticas veterinarias en las que se detectó un cuadro de anemia y que, como consecuencia de dicho diagnóstico, el veterinario prescribió dos medicaciones específicas para tratar dicha afección.

Se adjunta copia de las recetas veterinarias.

- Que, en el control antidopaje realizado, el resultado obtenido fue de 0,32 siendo el límite máximo 0,25, excediéndose por tanto únicamente de 0,07.
- Que se solicitó formalmente la realización de un contranálisis con el fin de esclarecer los hechos y garantizar la máxima transparencia en el procedimiento y se les informó que, en caso

de acudir un testigo ordinario, este únicamente podría estar presente en el momento de la apertura de las muestras, pero no durante el desarrollo completo del análisis.

El testigo designado, YYYYY, se presentó en el laboratorio para estar presente en la apertura de las muestras correspondientes al contranálisis.

- Que, durante la apertura, pudo comprobarse que la muestra se encontraba hemolizada.
- Que, ante esta situación, YYYYY entregó un documento al laboratorio para que quedara constancia de que la prueba presentaba una hemólisis del 200%.
- Que la hemólisis altera los resultados analíticos, circunstancia que fue comunicada y documentada por su parte desde el primer momento.
- Que, una vez recibidos los resultados del contranálisis, presentó ante la Federación Balear de Trote toda la documentación relativa al estado de hemólisis de la muestra, incluyendo:

- El informe relativo al estado hemolizado de la sangre.

- El informe emitido por ZZZZZ.

- Las fotografías realizadas en el laboratorio con el testigo presente en el momento de la apertura de las muestras y remitidas por el laboratorio junto con el informe oficial del contranálisis.

- Que, en el momento de la extracción, el caballo Kirin BS llevaba seis horas en situación de cuarentena, circunstancia a la que no estaba habituado y, durante todo ese tiempo, el caballo se mostró nervioso e inquieto, hecho que podían comprobar tanto el veterinario como los comisarios presentes en ese momento.

Durante la propia extracción de sangre, debido al estado de nerviosismo del caballo llegó incluso a doblar la aguja utilizada en el procedimiento. Consideramos que esta situación pudo favorecer o influir directamente en el estado de hemólisis posterior de la muestra.

- Que el cobalto es una sustancia que se encuentra de forma natural en el organismo del caballo ya que puede encontrarse en numerosas alimentaciones suplementos vitamínicos y tratamientos veterinarios autorizados y que, precisamente por ello, existe un límite máximo permitido en los controles analíticos ya que no se trata de una sustancia completamente ajena al organismo del animal.

- Que, en el caso concreto del caballo Kirin BS, parte de la medicación administrada para tratar el cuadro de anemia contenía cantidades mínimas de cobalto, siempre dentro de productos veterinarios prescritos legalmente y con finalidad exclusiva terapéutica.

- Que la combinación entre estas mínimas cantidades presentes en la medicación y el estado de hemólisis severa de la muestra sanguínea pudo alterar el resultado final del análisis puesto que el resultado obtenido fue de 0,32, superando únicamente en 0,07 el límite establecido de 0,25, circunstancia que entiende incompatible con una administración directa e intencionada de cobalto al caballo.



3.- La recurrente solicita por medio de su escrito de recurso que:

- Se declare la nulidad de la muestra analizada, por falta de fiabilidad desde su origen, y en consecuencia se deje sin efecto la sanción impuesta.
- Se proceda a una revisión de la sanción conforme al principio de proporcionalidad.

4.- A la vista del recurso presentado, este Tribunal requirió a la Federación Balear de Trote la remisión de la copia Íntegra, debidamente foliado y con índice de documentos, del Expediente Federativo instruido, así como cuantos documentos y pruebas formen parte del mismo, quien procedió a presentar lo requerido en fecha de 17 de junio de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia del Tribunal.

Según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears (en vigor desde el 3 de marzo de 2023):

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

“1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.”

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

“En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.



2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.”

El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, en relación a la potestad disciplinaria, establece:

“A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

a) Disciplinario”

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal. Este precepto señala en su apartado sexto que:

“La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.”

El artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

“En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.”

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

“En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.”

SEGUNDO. – Legitimación

XXXXX está legitimada para interponer el recurso al ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado la vía federativa.

TERCERO. – Prohibición de suministro de sustancias prohibidas.

El artículo 69 del Código de Carreras al Trote establece que está prohibido administrar a un caballo cualquier sustancia prohibida de la lista anexa al referido código y por cualquier procedimiento conforme a las regulaciones del Anexo 2, entre las que se incluye la sustancia del Cobalto con un límite cuantitativo de 0,025 microgramos de cobalto total (libre y ligado a proteínas) por mililitro en plasma.

CUARTO. – Responsabilidad

El artículo 111 del Código de Carreras señala que el entrenador será responsable siempre de:

“• La alimentación, la gestión, la protección y la seguridad de los caballos en su cuidado.

• Tomar todas las precauciones razonables con los caballos en su cuidado, para evitar su exposición a sustancias prohibidas contrarias a las normativas vigentes.

• Mantenerse informado de las posibles consecuencias del tratamiento dado a sus caballos.”

En el mismo sentido el art. 1.6 del “Reglamento para la toma de análisis y muestras biológicas” establece que el entrenador es responsable único de tomar todas las precauciones necesarias con los caballos de su cuidado, para evitar su exposición a sustancias prohibidas contrarias a las normativas vigentes, y así mismo, mantenerse informado de las posibles consecuencias de los tratamientos administrados a los caballos de su entrenamiento.

Según este precepto el entrenador es responsable único de la alimentación, gestión, protección y seguridad de los caballos de su entrenamiento, así como velar por su salud y bienestar animal y de cualquier acto realizado por su personal o terceras personas que hayan podido tener acceso al caballo.

Con todo ello, el entrenador es el responsable único del resultado del muestreo.

QUINTO. – Argumentación de la solicitud de nulidad de la sanción

La primera petición de la recurrente consiste en solicitar la nulidad de la muestra analizada por falta de fiabilidad desde su origen, solicitando dejar sin efecto la sanción impuesta.

La recurrente fundamenta su petición en el hecho de que semanas antes de la carrera, al caballo le fueron practicadas analíticas veterinarias en las que se detectó un cuadro de anemia y que, como consecuencia de dicho diagnóstico, el veterinario prescribió dos medicaciones específicas para tratar dicha afección.

Según XXXXX en el control antidopaje realizado, el resultado obtenido fue de 0,32 siendo el límite máximo 0,25, excediéndose por tanto únicamente de 0,07.

Según ella la combinación entre estas mínimas cantidades presentes en la medicación y el estado de hemólisis severa de la muestra sanguínea, posiblemente provocado por el estado de nerviosismo en el que se encontraba el caballo, pudo alterar el resultado final del análisis puesto que el resultado obtenido fue de 0,32, superando únicamente en 0,07 el límite establecido de 0,25, circunstancia que entiende incompatible con una administración directa e intencionada de cobalto al caballo.

El 20 de febrero de 2026 la imputada en el procedimiento disciplinario acudió a las oficinas de la Federación Balear de Trote a los efectos de prestar declaración ante el Sr. Jaime Grimalt y aseguró que al acto de contranálisis acudió, como testigo, YYYYYY quien pudo ver que el color del plasma que es lo que se analiza. Según su declaración, era de color rojo cuando debía ser de color amarillo. Afirma que se hizo constar con una comparativa de color de plasma y el color era de grado 200 y tocaba ser de 0.

Según la declarante no toca haber ningún color rojo para poder proceder al análisis. Declara que los precintos de los tubos y las bolsas fueron correctos pero la sangre no estaba en el estado idóneo para analizarlo.

XXXXX aportó un informe del Dr. ZZZZZ, en aseveración de lo argumentado, y el instructor le informó que se analizaría este informe con el veterinario Sr. Andreu Oliver Rullan.

El informe del Dr. ZZZZZ contiene las siguientes conclusiones:

- 1.- Que el material utilizado por la Federación para la realización de la prueba no es el adecuado para garantizar la cadena de custodia de las muestras tal y como establece el ACUERDO UET, punto 4 del artículo 1.
 - 2.- Que las normas de referencia obligatorias para los laboratorios se enumeran en el ANEXO del ACUERDO UET y dado que los análisis de las muestras A y B fueron realizadas por el mismo laboratorio, las discrepancias con la normativa vigente son idénticas.
- Antes de iniciar las operaciones analíticas de la Muestra B el testigo solicitó expresamente que se aplicaran las normas requeridas, al menos a la muestra B.
- 3.- Que el procedimiento analítico se realizó sin seguir la reglamentación contenida en los puntos 21.3 a 21.7 del ILAC G7 cuya aplicación es obligatoria por reglamento.
 - 4.- Que la evidencia científica llevó a las Autoridades Hípicas Mundiales a establecer que identificar la presencia de cobalto en la orina y el plasma recolectados después de la carrera no era suficiente para declarar un resultado positivo y que las moléculas para las que se puede establecer un umbral se establecen en el CAPÍTULO 3, artículo 24 del reglamento de carreras.
 - 5.- Que el análisis se realizó en una matriz inadecuada para establecer el umbral de cobalto y este hecho fue confirmado por los técnicos del laboratorio, en presencia del testigo acreditado, que confirmaron la presencia de hemólisis en grado 200 por lo que los resultados se han ofrecido utilizando un método ajeno a la normativa ILAC.
 - 6.- Que la concentración total de cobalto, dada la matriz hemolítica, puede estar por debajo del umbral establecido por la regulación cuando se aplican los errores analíticos estándar.

Este informe concluye que, por todas las razones expuestas, la muestra debe considerarse negativa.

A la vista de este informe el veterinario, Sr. Andreu Oliver Rullan, emitió su propio informe en contestación al anterior, con las siguientes conclusiones:

1.- Que el material utilizado era apto para el análisis de dopaje en animales y que los tubos de sangre utilizados en la toma de muestras son los mismos que los propuestos por el doctor ZZZZZ.

2.- Que la cadena de custodia ha quedado documentada.

Según el informe, por lo que respeta al empaquetado y a la cadena de custodia, la cadena de custodia está perfectamente detallada, tanto a nivel de la custodia en la propia federación, desde el muestreo al envío, así como en el propio laboratorio. Para ello afirma que se puede ver el documento de custodia de la federación y el informe del laboratorio, donde se especifica este hecho.

3.- Que se trata de un laboratorio autorizado a nivel mundial, con protocolos autorizados. Señala el Sr. Oliver que raramente un laboratorio acreditado utilizará procesos no acreditados, ya que al usar metodologías no acreditada perdería su condición de laboratorio antidopaje acreditado.

4.- Que no se puede entrar a valorar las normas del MASAF, solo las normas de la UET.

5.- Que aún no se había producido la extracción del plasma en el momento atestiguado por el testigo mandado, produciéndose la extracción del plasma en el siguiente paso analítico.

Según el informe del Sr. Oliver comparar los tubos de sangre con unas matrices de plasma para indicar que la sangre es hemolítica, no es proceder de una forma correcta. Según él, el testigo enviado por la parte comparó una muestra de sangre sin procesar con unas matrices de plasma, comparación de la cual imposibilita extraer ninguna conclusión.

En relación a las argumentaciones de las partes cabe tener en cuenta que, en las competiciones de caballos de trote en Baleares, la competencia directa y la potestad sancionadora en las islas corresponden a la Federació Balear de Trot (FBT), coordinada con la Federación Española de Carreras al Trote (FECT), que es la entidad integrada en la UET - Unión Europea de Trote. Las sanciones y los procedimientos se rigen por el Código de Carreras al Trote y el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FBT, apoyándose jurídicamente en la legislación deportiva de las Illes Balears y la normativa estatal antidopaje.

En el presente supuesto se discute si las muestras que fue objeto de análisis y contraanálisis estaban hemolizadas y, en consecuencia, el resultado positivo en cobalto podría haber sido erróneo.

El Laboratoire des Courses Hippiques es uno de los laboratorios de referencia más prestigiosos del mundo en control antidopaje equino y está reconocido como laboratorio de referencia por la International Federation of Horseracing Authorities, participando activamente en el desarrollo y validación de métodos analíticos para el control de dopaje en caballos.

Si bien se trata de un Laboratorio que dispone de una elevada creditibilidad y sus análisis constituyen una prueba especialmente cualificada al presumirse la corrección técnica del método analítico, disponer de protocolos de acreditación y control de calidad y seguir

procedimientos normalizados, los resultados de sus análisis no constituyen una prueba absoluta, sino que admiten prueba en contrario.

El resultado oficial del análisis de un laboratorio oficial admite prueba en contra en el caso en que se demostrara, por ejemplo, un incumplimiento de protocolos internacionales; la ausencia de validación del método utilizado; la contaminación o degradación de la muestra; errores en la cadena de custodia (...).

Por ejemplo, el Boletín Oficial nº 74/2020 de la Federación Española de Carreras al Trote (editado por la Federació Balear de Trot), reproduce un informe emitido por el Laboratorio LCH relativo a una muestra B, en otro supuesto de dopaje por cobalto. El texto transcrito señala (la negrita es nuestra):

*"Al abrir el precinto de esta muestra, descubrimos que la sangre contenida en los dos tubos estaba completamente hemolizada. El estado de deterioro de la muestra no nos permite realizar un cálculo del cobalto en esta muestra. **De hecho, nuestros métodos analíticos están acreditados para plasma, no para sangre hemolizada.** En consecuencia, no podemos llevar a cabo el análisis de esta muestra de manera apropiada. Por tanto, esto nos lleva a un resultado no concluyente."*

El Expediente federativo contiene un documento foliado con el número 112, emitido por XXXXX y dirigido al "Órgano Competente", en el que afirma textualmente (la negrita es nuestra):

*"Posteriormente, al recibir el resultado del contraanálisi, se volvió a explicar el efecto de la hemólisis, aportando un documento donde se acreditaba que la muestra estaba hemolizada a un 200%, **hecho que el laboratorio reconoció y admitió conscientemente.** En aquel momento se nos indicó que se constataria esta situación; sin embargo, hasta la fecha no se ha dado seguimiento, y ahora se nos comunica que dicha evidencia "no sirve de nada", contradiciendo la propia propuesta inicial de la Federación y del laboratorio."*

A juicio de este Tribunal, si bien es cierto que los métodos analíticos del laboratorio no están acreditados para sangre hemolítica, no ha quedado acreditado claramente en ningún momento que la sangre se encontrara hemolizada y tampoco consta en el expediente documento alguno en el que el laboratorio reconociera y admitiera este hecho.

Por su parte, el Sr. Oliver en su informe manifiesta que el testigo enviado por la parte comparó una muestra de sangre sin procesar con unas matrices de plasma, comparación que imposibilita extraer ninguna conclusión.

Finalmente, por lo que se refiere a la aplicación del valor de incertidumbre de medición al que hacen referencia las partes cabe señalar que el informe del laboratorio LCH lleva el siguiente sello:

ne copias

al que no
irá, salvo
prio y, en



GIE-LCH
ACCREDITATION
1-6564 PORTEE
DISPONIBLE SUR
WWW.COFRAC.FR

COFRAC ESSAIS es la división del Comité Francés de Acreditación encargada de evaluar y acreditar la competencia técnica de los laboratorios de ensayo y análisis, y garantiza que los informes y pruebas cumplen con normas internacionales estrictas (como la ISO/IEC 17025) para asegurar resultados fiables.

Por tanto, si un informe de análisis lleva una referencia válida a **COFRAC ESSAIS**, significa que el laboratorio ha sido acreditado conforme a la norma ISO/IEC 17025. Esa norma es, tal y como señala la parte recurrente, la que regula los controles de sustancias prohibidas.

Por su parte, la acreditación de **GIE LCH** (Groupement d'Intérêt Économique - Laboratoire des Courses Hippiques) significa que ese documento o análisis clínico cuenta con el reconocimiento oficial e internacional más estricto en el mundo de la hípica.

En el marco de la competición de caballos de trote, regulada por la UET (organismo rector y la máxima autoridad de las carreras de caballos de trote en Europa), este sello garantiza lo siguiente:

- **Que de conformidad con la Norma ISO/IEC 17025** el laboratorio está oficialmente acreditado por el organismo francés **COFRAC** bajo esta norma internacional. Es el estándar que demuestra que el centro es técnicamente competente.
- **La aplicación de la Guía ILAC-G7** que establece los requisitos y criterios operativos para la acreditación de laboratorios dedicados al control de dopaje en carreras de caballos y otras competiciones deportivas animales.

De conformidad con lo dispuesto en dicha Guía ILAC-G7 (Accreditation Requirements and Operating Criteria for Horseracing Laboratories ILAC-G7:04/2021) para la validación del método utilizado por el laboratorio:

"29.5 The laboratory must determine and document its procedure for the estimation of the measurement uncertainty (MU) and the level of confidence associated with the MU.

29.6 The MU should preferably be determined by recognized methods at or around the threshold. A threshold is then considered exceeded with the stated level of confidence when the determined value in the sample exceeds the threshold plus the MU. Alternatively, MU may be estimated at or around the particular value determined in a sample, and a threshold is considered exceeded with the stated level of confidence when the determined value minus the MU exceeds the set threshold."

La traducción al castellano, utilizando la herramienta Google translate, que ha hecho este

Tribunal es la siguiente (la negrita es nuestra):

"29.5 El laboratorio debe determinar y documentar su procedimiento para la estimación de la incertidumbre de medición (IM) y el nivel de confianza asociado a la IM.

*29.6 La IM debe determinarse preferiblemente mediante métodos reconocidos en el umbral o cerca de él. **Se considera que se ha superado el umbral con el nivel de confianza establecido cuando el valor determinado en la muestra supera el umbral más la IM.** Alternativamente, la IM puede estimarse en el valor determinado en una muestra, o cerca de él, **y se considera que se ha superado el umbral con el nivel de confianza establecido cuando el valor determinado menos la IM supera el umbral establecido.**"*

- **Validez legal:** Cualquier resultado que emita un laboratorio con esta acreditación (ya sea un positivo o un negativo por sustancias prohibidas) tiene plena validez jurídica.
- **Cadena de custodia blindada:** Asegura que la muestra biológica del caballo (sangre, orina o pelo) debe tratarse mediante un proceso estrictamente seguro y trazable desde el hipódromo hasta las máquinas de análisis.

En el certificado del análisis de la muestra B emitido por el laboratorio LCH aparece:

"Incertitude de la méthode au seuil international (25.0 ng/mL): 3,1 ng/mL"

En este sentido, tal y como señala el Sr. Oliver, el valor 3,1 ng/ml es la incertidumbre del valor que se considera a nivel internacional y, teniendo en cuenta ese valor y que la muestra B presentó una concentración de 30,5 ng/ml, restándoles los 3,1 de la incertidumbre internacional, sigue siendo 27,4 ng/ml, superior a los 25 permitidos, tal y como establece el punto 29.6 de la Guía ILAC-G7.

En consecuencia, este Tribunal considera que la cantidad de cobalto detectada tanto el análisis de las muestras A como B, dieron un resultado positivo por encima del umbral permitido.

SEXTO. - La segunda petición consiste en solicitar de este Tribunal la revisión de la sanción impuesta atendiendo al principio de proporcionalidad.

En este sentido cabe tener en cuenta que el artículo 10.k) del Reglamento de Disciplina Deportiva (RDD) tipifica como una infracción calificada como muy grave: *"k) La administración o el consumo de sustancias o fármacos destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del caballo o del conductor y la práctica de actividades o la utilización de métodos antirreglamentarios que puedan modificar o alterar los resultados de una carrera, competición o una prueba, la negativa a someterse a los controles establecidos reglamentariamente, así como las conductas que inciten, toleren o promuevan la utilización de tales sustancias y métodos o las que impidan o dificulten la realización de los controles."*

La catalogación como muy grave se ratifica por Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears cuando en el artículo 160.2 afirma que " Serán también infracciones muy graves a las reglas de juego o competición y a la conducta deportiva aquellas que con tal carácter establezcan las entidades deportivas en los estatutos y

reglamentos respectivos, en función de la especificidad de la modalidad deportiva dentro de las limitaciones que, sobre infracciones y sanciones, impone esta ley."

Por su parte el artículo 14 del RDD contempla una relación de posibles sanciones que puede corresponder a la comisión de una infracción tipificada como muy grave. En concreto:

"a) Inhabilitación hasta veinte años.

b) Privación de la licencia federativa hasta veinte años.

c) Privación hasta veinte años de los derechos de asociado y/o federado.

d) Suspensión o inhabilitación temporal por un período de hasta cuatro años.

e) Privación del derecho de asociado y/o federado por un período de uno a cuatro años.

f) Multa de hasta 30.000 euros en los casos no incluidos en el punto g).

g) Multa de hasta 30.000 euros en los casos de administración de sustancias prohibidas a los caballos.

1. En el caso de que la infracción cometida consistiera en la administración a los caballos de sustancias de Categoría II como anabolizantes, hormonas, factores de crecimiento y moduladores hormonales y metabólicos, la multa a imponer nunca será inferior a 3.000 €.

2. En el caso de que la infracción consistiera en la administración de otras sustancias dopantes a los caballos no incluidas en el punto 1 y consideradas de Categoría I, la multa a imponer nunca será inferior a 1.000 €.

h) Descalificación de la prueba.

i) Prohibición de acceso a los recintos deportivos por un período de hasta cuatro años.

j) Clausura de recinto deportivo por un periodo de cuatro meses a un año.

k) Sanción económica accesoria según la gravedad de la acción cometida."

La sanción impuesta, objeto de recurso, es de un año de suspensión de las licencias de entrenador y para conducir en carreras públicas a XXXXX, abonándosele para el cumplimiento de la sanción el tiempo que lleva provisionalmente suspendida de este derecho y que alcanzará hasta el próximo día 18 de diciembre de 2026 inclusive. Así como la imposición a ésta de una sanción económica de tres mil Euros (3000 €).

El plazo de suspensión o inhabilitación temporal previsto por el art. 14 RDD es de un período de hasta cuatro años. No obstante, la sanción se ha impuesto por un año, con el abono del tiempo que lleva provisionalmente suspendida de este derecho.

La sustancia detectada, cobalto, pertenece a las catalogadas como sustancias prohibidas de Categoría II con nivel superior al permitido por lo que la sanción de 3.000 euros de multa económica es la mínima prevista.

Por todo ello, en atención a la segunda petición de la recurrente, este Tribunal considera que las sanciones impuestas respetan el principio de proporcionalidad,

Por todo ello, este Tribunal, en la sesión de 22 de julio de 2026, previa deliberación de los asistentes se adopta el siguiente

ACUERDO

Primero- Desestimar el recurso presentado por XXXXX, contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la FBT, de 14 de mayo 2026, publicado en el Boletín Oficial número 38 de 2026, de la Federación Española de Carreras al Trote.

Segundo- Notificar este acuerdo a la recurrente y a la Federación Balear de Trote.

Interposición de recursos

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Palma, 22 de julio de 2026

El presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Javier Capelastegui Pérez-España